

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9: REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, RESIDUOS INDUSTRIALES Y BIOCONTAMINANTES Y SU ACONDICIONAMIENTO EN EL VERTEDERO CONTROLADO.

Artículo 1.-. Fundamento y naturaleza .

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 , de 2 de abril , reguladora de las Bases de Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, residuos industriales y biocontaminantes y su acondicionamiento en el vertedero controlado”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal , cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 .

El fundamento legal de la recogida de aceites usados que contiene la presente Ordenanza se hace al amparo de la orden de 19 de mayo de 1992 , B. O. de Castilla y León número 102 de 29 de mayo por la que se regula el sistema de concesión de autorizaciones para realizar operaciones de recogida , transporte y almacenamiento de aceites usados .

La Ley 20/1986 de 14 de mayo Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos influye en su ámbito de aplicación los aceites usados minerales o sintéticos , incluidas mezclas de agua aceite y las emulsiones . Esta regulación básica se ha completado con el Reglamento para su ejecución , aprobado por el Real Decreto 833/1.988 de 20 de julio.

La Orden de 28 de febrero de 1.989 por la que se regula la gestión de aceites usados adapta al Derecho Interno Español las Directrices Comunitarias 75/439 C. E. E. de 16 de junio de 1.975 y la 87/101 C.E.E. de 22 de diciembre de 1.986 . La orden de 13 de junio de 1.990 modifica el apartado decimosexto 2 y el anexo II de la Orden de 28 de febrero de 1.989.

La presente Orden se dicta en uso de las atribuciones que confiere el art. 4 del Decreto 90/1989 de 31 de mayo por el que se atribuyen determinadas competencias de la Junta de Castilla y León , así como el art. 23 y siguientes del Real Decreto de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley 20/1.986 Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos .

Artículo 2.-. Hecho imponible .

Constituye el hecho imponible de la Tasa :

1.-. La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos de viviendas , alojamiento y locales o

establecimientos donde se ejercen actividades industriales , comerciales , profesionales , artísticas y de servicios .

A tal efecto , se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial , escombros de obras , detritus humanos , materias y materiales contaminados , corrosivos , peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad .

2.-. La prestación del servicio de recepción de escombros procedentes de obras y construcciones .

3.-. La prestación del servicio de recepción obligatoria , de retirada de otros residuos industriales , entendiéndose como tales todos aquellos residuos que provengan del normal desarrollo de la actividad y que no tengan carácter de residuos domiciliarios , ni tóxicos ni peligrosos ni biocontaminantes ni radiactivos .

4.-. La prestación del servicio de recepción obligatoria de transporte y almacenamiento de los residuos de ruedas de caucho desechadas de los vehículos .

Artículo 3.-. Sujetos pasivos .

A) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que :

1.-. Ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares , plazas , calles o vías en que se preste el servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos ya sea de propietario o de usufructuario , habitacionistas , arrendatario o incluso de precario .

2.-. Soliciten los servicios de retirada de escombros , recogida de aceites usados , retirada de otros residuos industriales , excepto los residuos tóxicos , peligrosos , biocontaminantes y radiactivos , o recogida y almacenamiento de ruedas de vehículos .

B) Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso , las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas , beneficiarios del servicio en el caso de la recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos .

Artículo 4.-. Responsables .

1.-. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria .

2.-. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos , interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Normas Generales .

Servicio de retirada de otros residuos industriales , excepto los residuos tóxicos , peligrosos , biocontaminantes y radiactivos .

Estos residuos podrán ser transportados al vertedero controlado directamente por los productores o poseedores con medios propios o mediante concierto con el servicio municipal de limpieza .

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- Servicio de recogida de basuras:

Epígrafe 1 Viviendas.

Por cada vivienda 15,20 euros trimestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carecer familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2 Alojamientos.

a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas por cada trimestre: 127,34 euros.

b) Hoteles, moteles, hoteles- apartamentos de tres y dos estrellas: 127,34 euros trimestrales.

c) Hoteles, moteles, hoteles- apartamentos y hostales de una estrella: 58,68 euros trimestrales.

d) Pensiones y casas de huéspedes centros hospitalario, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas : 33,98 euros.

Epígrafe 3 Establecimientos de alimentación:

A) Supermercados, economatos y cooperativas 55,35 euros trimestre.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas 55,35 euros trimestre.

Epígrafe 4 Establecimientos de restauración:

- A) restaurantes 55,35 euros trimestre.
- B) Cafeterías , 55,35 euros trimestre.
- C) Whisquerias y pub, 55,35 euros trimestre.
- D) Bares, 55,35 euros trimestre.
- E) Tabernas, 55,35 euros trimestre
- F) Salas de fiestas y discotecas 55,35 euros trimestre.
- G) Bares y tabernas de extrarradio, 26,23 euros trimestre

Epígrafe 5.- Establecimientos de espectáculo.

- A) Cines y teatros, 15,20 euros trimestre.
- B) Salas de Bingo, 15,20 euros trimestre.

Epígrafe 6.- Otros locales industriales o mercantiles.

- A) Centros oficiales, 15,20 euros trimestre.
- B) Oficinas Bancarias, 15,20 euros trimestre.
- C) Grandes Almacenes, 15,20 euros trimestre.
- D) Demás locales no expresamente tarifados, 15,20 euros por trimestre.

Epígrafe 7.- Despachos profesionales.

1.- Por cada despacho, 15,20 euros trimestre.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponde a un trimestre.

2.- Servicio de recepción de escombros:

- Por vehículo con carga máxima autorizada de hasta 1000 kg.....2,11 c
- Por vehículo con carga máxima autorizada de 1001 hasta 3500 kg.....3,17 c
- Por vehículo con carga máxima autorizada de más de 3500 kg.....4,22 c

3.- Servicio de recogida de aceites usados:
Por cada bidón o fracción..... 6,80 euros

4.- Servicio de retirada de otros residuos industriales, excepto los residuos tóxicos, peligrosos biocontaminantes y radioactivos:

- Deposito en vertedero municipal..... 0,05 euros
kg.

- Recogida y traslado a vertedero por el servicio municipal de residuos sólidos urbanos..... 0,01 euros
kg.

5.- Servicio de recogida y almacenamiento de ruedas de vehículos.

- Por cada 4 ruedas de turismo o furgoneta cuyo peso por unidad no exceda de 8 kg. (Servicio completo).....
2,15 euros

- Por cada 6 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 52 kg. (Servicio completo).....
21,21 euros

- Por cada 10 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 76 kg. (Servicio completo).....
51,63 euros

- Por cada 10 ruedas de camino cuyo peso por unidad no exceda de 84 kg. (Servicio completo).....
57,06 euros

- A partir de 85 kg. en adelante, excepto las ruedas especiales de palas cargadoras, tractores o similares, solicitará del Ayuntamiento la tarifa especial que rija en cada momento.

- En aquellos casos en los que el usuario del servicio decida transportarlas por medios propios al área de almacenamiento, la tarifa se bonificará en 0,01 euros por kilogramo.

DISPOSICIÓN FINAL .

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.